

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, el cual rechazó por falta competencia.

Armenia, julio 21 de 2023.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA  
Secretaria.

#### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a tomar decisión respecto, si asume o no el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento.

#### ANTECEDENTES:

El Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, mediante auto del 10 de julio de 2023 remite el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal de común acuerdo presentada por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, la cual fue rechazada, con argumento de falta de competencia, con fundamento en el numeral 3º del Art. 22 del CGP, que reza *“corresponde a los jueces de familia conocer en primera instancia de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

#### CONSIDERACIONES:

Para resolver, una vez revisados los anexos de la demanda, que, fuera presentada por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, para la liquidación de sociedad conyugal de común acuerdo, se tiene que, el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial No.04539522, presenta nota marginal del 14 de junio de 2023 en la que se lee textualmente: *Mediante sentencia del 27/02/2023 del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, se decreta el divorcio de matrimonio civil entre los inscritos”*

Ahora bien, como quiera que, la ruptura matrimonial (divorcio) fue decretada por el Juez remitente, entonces es, dable aplicar, para efectos de determinar la competencia, la regla **especial** contemplada en el art.523 del CGP, mas no, la citada por el remitente, ya que, dicho precepto es de carácter general.

El art. 523 señala que: *Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...”*

Así las cosas, el Juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Promiscuo Municipal de Salento, toda vez que, la liquidación de la sociedad conyugal, es derivada de una sentencia judicial, que, profirió ese Despacho, por lo

tanto, se reitera, se aplica la regla especial, del art. 523 de CGP, y no la regla del numera 3 art. 22, en vista de que, en este caso prima el fuero de atracción que contempla el citado art. 523 ibidem.

Por otro lado, es necesario citar lo resuelto por la Corte en el auto AC5022-2021 en lo que resulta aplicable a este asunto:

*“No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00)» (CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00).” ...*

*“En ese sentido, resulta aplicable el fuero especial de atracción que prevé el artículo 523 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: «[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos». (CSJ AC2412 de 2020, rad. 2020-02459) ...*

Finalmente, otra razón más, por la que el Juez Promiscuo Municipal de Salento, debe asumir el conocimiento del trámite, es que, se trata de un proceso de liquidación de sociedad conyugal por mutuo acuerdo, es decir, es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, a continuación de un proceso de Divorcio, que, también era de jurisdicción voluntaria y conforme el numeral 6°. Del art. 17 del CCP lo jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En consecuencia, por lo expresado anteriormente este Juzgado, rechazará el conocimiento de la Demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL y radicará su conocimiento en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, sin proponer conflicto de competencia, al ser superior funcional de ese Juzgado, en todo lo relacionado con procesos de familia de primera instancia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL, conforme lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** RADICAR el conocimiento de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por los señores JULIETA ECHEVERRI VERGARA y ALEJANDRO MARTINEZ CARVAJAL al Juez Promiscuo Municipal de Salento Quindío, sin proponer conflicto de competencia, al ser superior funcional de ese Juzgado en todo lo relacionado con procesos de familia de primera instancia

**TERCERO:** REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Quindío, para lo de su conocimiento.

**NOTIFIQUESE**

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e710a6b561c292726a4378e711c989b6172313f28485157220a7e1899cff8c**

Documento generado en 25/07/2023 07:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**